



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución Rectoral

N° 0091-2023-UNJFSC
Huacho, 07 de febrero de 2023

VISTO:

El expediente N°2022-065356, de fecha 22 de diciembre de 2022, que corre mediante SISTRAD 2.0; sobre Petición de Gracia, para continuar estudios en la Facultad de Ciencias Sociales, promovido por el administrado, **JOHNNY PAULINO ROMERO**; Informe N°1213-2022-OAJ-UNJFSC, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe Social N°0011-2023-USS/OBU, emitido por el Jefe de la Unidad de Servicio Social; y el Decreto de Rectorado N°0892-2023-R-UNJFSC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N°012-2020-SUNEDU/CD, de fecha 27 de enero de 2020, del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se resuelve: *"OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, (...) con una vigencia de seis (6) años computados a partir de la notificación de la presente resolución"*.

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*.

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, respecto a la Autonomía universitaria, señala: *"El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. 8.5 Económico, implica la potestad*





Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Resolución Rectoral

N° 0091-2023-UNJFSC
Huacho, 07 de febrero de 2023

autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos”.

Que, mediante el expediente de visto, que corre inserto mediante SISTRAD 2.0, el administrado, **JOHNNY PAULINO ROMERO**, solicita: “Petición de Gracia para poder matricularme en el año 2023-I”.

Que, en el Artículo 117° del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el “Derecho de petición administrativa **117.1** Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Pública del Estado. **117.2** El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. **117.3** Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (El subrayado y la negrita, es agregado).

Que, en ese sentido en el artículo 123° del T.U.O. de la Ley N°27444 se desarrolla la facultad de formular peticiones de gracia, estableciéndose textualmente: “123.1. Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular (...)”. (El subrayado es agregado).

Que, asimismo, es menester consignar que el Maestro MORON URBINA, señala a manera de comentario que, “las peticiones graciabiles, han sido conceptualizadas como aquellas que no pueden apoyarse en otro título que el genérico derecho de petición reconocido en la Constitución e implica una esperanza o expectativa que la autoridad, en atención a razones de mérito sustentadas, acceda a lo solicitado”; así sucede en los procedimientos para la obtención de pensiones de gracia, de indultos, la concesión de preferencias o ventajas, para solicitar la formulación de políticas, producción, modificación o derogación de disposiciones, el mejoramiento de la estructura o el funcionamiento de los servicios públicos, la realización de obras, despliegue de funciones o similares, ya que según la doctrina y legislación comparada, ambas no ameritan encontrarse sujetas al mismo régimen procedimental. Afirma GRACIA DE ENTERRÍA, que las peticiones graciabiles técnicamente no debe obligar a la administración a “resolverlas” o aplicarles técnicas del silencio administrativo o sino solo a “acusar recibo de la petición formulada” y sustanciarla (darle respuesta) denotando las particularidades de este derecho; La comisión le ha dotado de algunas particularidades muy especiales a este derecho, totales como a) el agotamiento del derecho en sede administrativa, desde que al no ser peticiones soportadas en normas legales o constitucionales que le sirven de sustento, no existe posibilidad del judicialización la legalidad de la actuación de la administración en este extremo; b) de otro lado, el pronunciamiento de respuesta de la administración ante las peticiones graciabiles





Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Resolución Rectoral

N° 0091-2023-UNJFSC
Huacho, 07 de febrero de 2023

difieren de ser verdaderas decisiones estimatorias o negativas tradicionales. Por ello se ha regulado la respuesta escrita como la primera forma de atención a este derecho, pero contemplándose también la prestación efectiva directa de aquello solicitando por la autoridad". (El subrayado y la negrita, es agregado).

Que, ante ello, para la procedencia de la petición de gracia planteada por la administrada, es preciso que, lo solicitado, no se encuentra regulado, puesto que no existe documento normativo que disponga una excepción o un tratamiento especial para los estudiantes que, por motivos económicos, de salud y/o personales, se vieron perjudicados, condicionándolos a no poder continuar con su formación profesional en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión; asimismo, se advierte que el otorgamiento de lo solicitado, no contraviene norma internas o estatales, evidenciándose que el presente, es un acto graciable.

Que, asimismo, debe tenerse que nuestra "Carta magna" vigente, en su artículo 13°, establece que la educación tiene como finalidad "el desarrollo integral de la persona humana"; asimismo, en su artículo 14°: "Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad", y por último en su artículo 16°, indica: "Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas".

Que, en correspondencia a lo mencionado, la Ley Universitaria N° 30220, define a la Universidad, como una comunidad académica que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. **Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial;** aún más, el numeral 5.14 del artículo 5° de la mencionada Ley, establece que las universidades se rigen por "EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ESTUDIANTE", el cual debe ser entendido como el principio que establece que, en todas las medidas que adopten las universidades y autoridades competentes, se debe tener una consideración especial a los intereses del estudiante, a efectos de garantizar el ejercicio pleno de los derechos que le corresponden en cada situación precisa.

Que, la Ley General de Educación, Ley N° 28044, en su artículo 8°, principios de educación, señala que la educación peruana, tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo, entre otros, sustentado en el siguiente servicio: La ética, que inspira una educación promotora de valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia; que fortalece la conciencia moral individual y hace posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana.

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°1213-2023-OAJ-UNJFSC, señala: "(...) En consecuencia, sabiendo que la estudiante cursaba la carrera profesional de CIENCIAS DE LA COMUNICACION, este no pudo continuar por motivos personales lo cual le imposibilitó continuar sus estudios. El otorgamiento de la petición de gracia SERÁ PARA SUPRIMIR el abandono, por lo tanto, JOHNNY PAULINO ROMERO, deberá





Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución Rectoral

N° 0091-2023-UNJFSC
Huacho, 07 de febrero de 2023

retomar sus estudios, matriculándose a todos los cursos que corresponde según Reglamento de Pregrado, a fin de continuar sus estudios universitarios. En consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento del marco normativo antes desarrollado, se concluye que lo peticionado por el administrado, deviene en **PROCEDENTE**; (...); opinando que **"PRIMERO: Se sugiere declarar PROCEDENTE la solicitud de Petición Gracia Administrativa, formulado por el administrado, JOHNNY PAULINO ROMERO, a fin de poder culminar sus Estudios Superiores en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión (...)"**.

Que, mediante Informe Social N°0011-2023-USS/OBU, el Jefe de la Unidad de Servicio Social, informa que "(...) el administrado tiene todo el empeño y disposición de continuar con sus estudios de pregrado de nuestra casa Superior de Estudios, vive en casa de un familiar, el material de construcción de la vivienda es de madera y cuenta con el servicio básico de luz"; concluyendo que "el estudiante de la escuela profesional de CIENCIAS DE LA COMUNICACION, **JOHNNY PAULINO ROMERO**, se encuentra con todas las posibilidades de continuar con sus estudios, lograr su profesionalismo, y ejercer la carrera a la que ingreso, se sugiere el apoyo correspondiente, Salvo mejor parecer".

Que, mediante Proveído N°3627-2023-VRAC-UNJFSC, el Vicerrector Académica, remite los actuados a la Oficina de Rectorado, manifestando que "La petición de gracia es un beneficio que obedece a un interés que no cuenta con otro título o sustento para ampararla y que puede ser otorgada cuando la autoridad ante la que se solicita, lo considere procedente, bajo su libre criterio, discrecionalidad y/o apreciación. **POR LO TANTO**, en uso de las atribuciones que le confiere a vuestro despacho señor Rector la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, dada su condición de titular de la institución, queda a vuestra potestad, la atención de lo solicitado, analizando la situación concreta expuesta por cada interesado y el fundamento que sustenta la misma, debiéndose de valorar siempre el principio superior del estudiante".

Que, con la opinión de las áreas administrativas competentes en materia legal y social de esta superior de estudios; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, numeral 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, mediante Decreto de Rectorado N°0892-2023-R-UNJFSC, el Titular de esta Casa Superior de Estudios, determina "Conforme a los informes adjuntos y demás actuados, se deriva para la emisión de la Resolución Rectoral, otorgándole la gracia para el Semestre Académico 2023-I".

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N°30220; Estatuto Vigente de la Universidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, PROCEDENTE la Petición de Gracia administrativa, formulada por el administrado, **JOHNNY PAULINO ROMERO**, estudiante de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, de la Facultad de Ciencias





Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución Rectoral

N° 0091-2023-UNJFSC
Huacho, 07 de febrero de 2023

Sociales, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

- Artículo 2°.-** **AUTORIZAR**, excepcionalmente, la matrícula del administrado, **JOHNNY PAULINO ROMERO**, para el Semestre Académico 2023-I, en la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, de la Facultad de Ciencias Sociales.
- Artículo 3°.-** **AUTORIZAR**, a la Oficina de Registros y Asuntos Académicos, y demás áreas que resulten competente para que emitan todos y cada uno de los actos administrativos y de administración que resulten necesarios respecto a lo dispuesto en los artículos que preceden.
- Artículo 4°.-** **NOTIFICAR**, al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.
- Artículo 5°.-** **DISPONER**, que la Oficina de Servicios Informáticos efectúe la publicación del presente acto administrativo, en el Portal Institucional Web, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión que corresponda (www.unjfsc.edu.pe).
- Artículo 6°.-** **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a las dependencias e instancias respectivas de la Universidad para su conocimiento y fines pertinentes.



Dr. VÍCTOR JOSELITO LINARES CABRERA
SECRETARIO GENERAL
CADV/VJLC/jylp.-



Dr. CÉSAR ARMANDO DIAZ VALLADARES
RECTOR

Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
Señor(a)(ita)

.....
.....
.....
.....

Cumplo con remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes copia de la **RESOLUCION RECTORAL N**
° **0091-2023-UNJFSC** que es la transcripción oficial del
original de la Resolución respectiva.

Huacho, 09 de Febrero del 2023

Atentamente,

Dr. LINARES CABRERA VICTOR JOSELITO
SECRETARIO GENERAL

DISTRIBUCIÓN: 19

RECTORADO
VICERRECTORADO ACADEMICO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACION
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
OFICINA DE SERVICIOS INFORMATICOS
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE LICENCIAMIENTO - DIRECCION
DIRECCION DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION-UNJFSC
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO
UNIDAD DE ESTADISTICA - OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO
OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE CONTROL INTERNO - JEFE DE UNIDAD - SECRETARIA GENERAL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
E.P DE CIENCIAS DE LA COMUNICACION-FACULTAD DE SOCIALES
OFICINA DE REGISTROS Y ASUNTOS ACADEMICOS
PAULINO ROMERO, JHONNY
ARCHIVO
- / STD2445